

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 54 - 2023-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 05 ABR 2023

VISTOS:

El Expediente n.º 99576-2019; Resolución de Órgano Instructor n.º 60-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.º 19-2023-OI-PAD-MPC de fecha 24 de febrero del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

▪ OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN:

- DNI N.º : 41351483
- Cargo : Subgerente de Licencias de Edificaciones
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial
- Tipo de contrato : D.L. N.º 276
- Período Laboral : Del 01 de julio del 2019 al 31 de octubre del 2020
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Con Resolución de Subgerencia N.º 532-2019-GDUyT-MPC (Fs. 25) de fecha 27 de diciembre de 2019 el Subgerente de Licencias de Edificaciones - Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán, otorga licencia de ampliación para grifo a favor de Inversiones Cajamarquinas, consignando que dicha licencia se revocará automáticamente luego de la notificación de la resolución de licencia de construcción de cerco perimétrico, siendo el presente caso el de ampliación de edificación.
2. Con Informe N.º 072-2020-LMCV-SAU-DGLE-GDUyT-MPC (Fs. 39) de fecha 24 de julio de 2020, emitido por la Ing. Leyla Cabanillas Vargas - Supervisor de Autorizaciones Urbanas, hace de conocimiento que la Empresa Inversiones Cajamarquinas no respeta la sección transversal en la Vía de Evitamiento Sur, pues ésta es de 25 ml y se ha consignado 23.5 ml.
3. Con Informe N.º 281-2020-NHLLM-SGOTyC-GDUyT-MPC (Fs. 50) de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por el Ing. Neiser H. Llaxza Marín, Subgerente de Ordenamiento y Catastro, declara que existe una invasión de vía con un área de 41.445.
4. Con Informe Legal N.º 636-2020-SGLE-GDUyT-MPC/DVCT (Fs. 59) de fecha 30 de diciembre de 2020 la Abg. Dennis Calderón Torres, Asesora Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, concluye por la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N.º 532-2019-GDUyT-MPC de fecha 27 de diciembre de 2019.
5. Con Informe Legal N.º 283-2021-AL-GDUyT-MPC (Fs. 80) de fecha 27 de julio de 2021 Diana Vásquez Siesquén, Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, opina por la declaración de Nulidad Total de Oficio de la Resolución de Subgerencia N.º 532-2019-GDUyT-MPC de fecha 27 de diciembre de 2019.
6. Resolución de Gerencia N.º 129-2021-GDUyT-MPC (Fs. 84) de fecha 30 de julio de 2021, Christian Bazán Arbildo, Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial declara la nulidad total de oficio de la Resolución de Subgerencia N.º 532-2019-GDUyT-MPC, derivando copias de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"



7. Con expediente N.° 99576- 19, del 05 de agosto de 2021, el Arq. Christian Bazán Arbildo, Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial remite copias de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
8. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N.° 60-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 96 - 97), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el *d) Negligencia en el desempeño de las funciones*, por realizar de manera defectuosa sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF-2013), vigente, numeral 6.2.3 Subgerencia de Licencias de Construcción (Ahora denominada Subgerencia de Licencias de Edificación): "(...) Dar conformidad a las licencias de construcción de acuerdo a la normatividad vigente", puesto que en su calidad de Subgerente de Licencias de Edificación de nuestra Entidad emitió la Resolución de Subgerencia N.° 532-2019-GDUyT-MPC de fecha 27 de diciembre de 2019, dando conformidad a la Licencia de Ampliación del propietario Inversiones Cajamarquinas, sin que la propiedad del administrado este de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de nuestra ciudad, existiendo invasión de vía, una sección transversal, asimismo, sin tener en cuenta errores que hacen el documento inválido, tales como: un párrafo que considera la revocatoria automática cuando no correspondía, consignar un número de expediente incorrecto; por lo que, dicho documento adolece de nulidad.

9. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 60-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N.° 412-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 98), el día 18 de mayo del 2022.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N.° 60-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado, el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, al haber presentado escrito de descargo mediante Expediente N.° 2022035527, de fecha 01 de junio de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad)*", específicamente porque en su calidad de Subgerente de Licencias de Edificación de nuestra Entidad durante el periodo comprendido del 01 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020; emitió la Resolución de Subgerencia N.° 532-2019-GDUyT-MPC de fecha 27 de diciembre de 2019, dando conformidad a la Licencia de Ampliación del propietario Inversiones Cajamarquinas, sin que la propiedad del administrado este de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de nuestra ciudad, existiendo invasión de vía, una sección transversal, asimismo, sin tener en cuenta errores que hacen el documento inválido, tales como: un párrafo que considera la revocatoria automática cuando no correspondía, consignar un número de expediente incorrecto; por lo que, dicho documento adolece de nulidad. En ese sentido, es pertinente indicar que el servidor tiene como funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones – 2013, vigente, numeral 6.2.3 Subgerencia de Licencias de Construcción (Ahora denominada Subgerencia de Licencias de Edificación), "(...) Dar conformidad a las licencias de construcción de acuerdo a la normatividad vigente", en consecuencia, habría incurrido en negligencia en el ejercicio de la función antes indicada.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN, Escrito de descargo (Fs. 101 – 106), siendo recepcionado con fecha 01 de junio del 2022.

¹ Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.- En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

El servidor investigado Oscar Alexander Salcedo Terán en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que su descargo se tenga en consideración al momento de resolver y que el presente procedimiento sancionador sea archivado y su persona quede absuelto de los descargos.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

SEGUNDO: Que, dicho ello es de advertir que el Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-VIVIENDA, en su artículo 2- Edificación, nos indica que, para efectos de la presente Ley, se considerarán las siguientes obras de edificación: "b. Ampliación: Obra que se ejecuta a partir de una edificación preexistente, incrementando el área techada. Puede incluir o no la remodelación del área techada existente."

TERCERO: Que, el Reglamento de la Ley N.º 29090, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 029-2019-VIVIENDA, en su artículo 58º, señala las modalidades de aprobación según el tipo de edificación, es así que, en su numeral 58.2., Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos, 58.2.1, señala que pueden acogerse a esta modalidad: "c) Las obras de ampliación o remodelación de una edificación existente, para fines de vivienda, con modificación estructural, aumento de área techada o cambio de uso, así como las demoliciones parciales sujetas a esta modalidad".

CUARTO: El Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, en la Norma G.040, en su artículo único nos establece las definiciones, para dicho reglamento, definiendo como área techada, de la siguiente manera: "Superficie y/o área que se calcula sumando la proyección de los límites de la poligonal del techo que encierra cada piso, En los espacios a doble o mayor altura se calcula en el piso que se proyecta.

QUINTO: Que, dicho ello debemos tener en consideración que la normativa en materia edificatoria establece que la ampliación, son aprobadas teniendo en cuenta una edificación existente, lo cual resulta evidente puesto que se amplían solo las áreas techadas de la edificación ya existente, por lo cual, la ampliación aprobada mediante Resolución de Sub Gerencia N.º 532-2019-GDUyT-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2019, fue aprobada en atención a una edificación ya preexistente y no una nueva edificación que estaría invadiendo y no respetando la sección transversal, si no muy por el contrario dicha edificación ya existía cuando la ampliación fue presentada ante la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones.

SEXTO: Ahora bien, debemos mencionar que en mi calidad de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones y en atención a las funciones señaladas en el MOF, tal como: Impulsar y promover acciones de ordenamiento y control de edificaciones dentro de la jurisdicción", es que mediante proveído N.º 99576 de fecha 05 de febrero de 2020, ordeno el seguimiento de obra de la edificación materia de la presente investigación, entonces se evidencia claramente que mi actuar siempre conducido bajo el respeto de la normativa y en cumplimiento de mis funciones, que de ser caso contrario y que supuestamente mi actuar hubiera sido negligente al momento de la aprobación de la Licencia de Ampliación, resultaría irrisorio que ordenase el seguimiento de obra para verme perjudicado.

SEPTIMO: Que, debemos traer en mención lo señalado en el considerando número trece (13) de la Resolución de Gerencia N.º 129-2021-GDUyT-MPC, el cual indica: "que con fecha 12 de julio del 2021 el administrado presento el descargo a la Carta N.º 76-2021-GDUyT-MPC, mediante el cual el administrado manifiesta que su edificación tiene una antigüedad de 10 años, y el Plan de Desarrollo urbano actual de la Ciudad de Cajamarca fue aprobado en el año 2016 por lo que él no estaría en la obligación de acogerse a dicha norma, sin embargo, dicha afirmación no estaría en lo cierto, pues la licencia de ampliación es de fecha 27 de diciembre del 2019, es ahí en donde se debió tener en cuenta la sección de la vía, al momento de ser aprobado, sin embargo, es no fue así, por lo que no corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo

OCTAVO: Que, dicho ello, el análisis que se ha utilizado para declarar la nulidad de dicha ampliación se sustenta en que la licencia de ampliación fue presentada con fecha 27 de diciembre de 2019 y que en ese momento la edificación del administrado debió registrarse a lo que establece el Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sin embargo, el procedimiento de ampliación ha sido valorado como una Licencia de Inicio de obra, cuando queda efectivamente demostrado que el procedimiento administrativo de LICENCIA DE AMPLIACION es solicitado cuando con anterioridad ya existe una edificación y obviamente un proyecto aprobado por la autoridad competente, y no como se ha pretendido hacer ver, esto es, como una licencia de inicio de obra.

NOVENO: A razón de ello, es que revisado Google Maps (2013) se advierte que el Grito Denominado Mi Amigo ya existía, con anterioridad a la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano (2016), para lo cual se adjunta las imágenes de dicha plataforma digital a fin de que las mismas sean valoradas y corroboradas por su despacho al momento de resolver, entonces, resulta válido nuestro fundamento de que el análisis utilizado para declarar la nulidad de oficio no se ajusta a la normativa.

DECIMO: Entonces, estando a lo expuesto, se advierte que mi actuar como Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, siempre fue conducido bajo el respeto de la normativa y en cumplimiento de mis funciones de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

MEDIOS PROBATORIOS.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

3.1. Imágenes de Google Maps (abril 2013), donde se advierte que el Grifo Denominado Mi Amigo ya existía, con anterioridad a la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano (2016).

POR LO EXPUESTO:

A usted señor director de La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicito proveer conforme a ley

(...)"

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN.

- En cuanto a lo especificado por el servidor investigado: "tener en consideración que la normativa en materia edificatoria establece que la ampliación, son aprobadas teniendo en cuenta una edificación existente, lo cual resulta evidente puesto que se amplían solo las áreas techadas de la edificación ya existente, por lo cual, la ampliación aprobada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 532-2019-GDUyT-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2019, fue aprobada en atención a una edificación ya preexistente y no una nueva edificación que estaría invadiendo y no respetando la sección transversal, si no muy por el contrario dicha edificación ya existía cuando la ampliación fue presentada ante la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones", en este punto es importante aclarar que el meollo del asunto que versa en la falta disciplinaria, no es la regularización de la aprobación de licencia de edificación, y si esta edificación ya preexistía, si no en lo que versa sobre que en el artículo 9 de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que: "Cuando el Plan Urbano Distrital lo establezca existirá retiros entre el límite de propiedad y el límite de la edificación. Los retiros tienen por finalidad permitir la privacidad y seguridad de los ocupantes de la edificación y pueden ser: Frontales: Cuando la distancia se establece con relación al lindero colindante con la una vía pública. (...), siendo que en el presente caso el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 952-CMPC, establece que la vía en donde se encuentra ubicada el predio de propiedad de la Empresa Inversiones Cajamarquina SRL, (Estación de Servicios My Friend S.A.C), tiene una sección de 25 ml, sin embargo de los Informes No 281-2020-NHLLM-SGOTyC-GDUyT-MPC y N° 072-2020-LMCV-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, se establece que frente a la propiedad del administrado, la vía tiene una sección transversal de 23.65 ml, existiendo de esta manera una invasión de vía, por parte del administrado, pues ha realizado la edificación sin tener en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano actual de nuestra ciudad de Cajamarca, que se encuentra aprobado por norma con rango de ley, incurriendo la solicitud en ilegalidad, no se debió de aprobar la regularización de licencia de edificación.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, realizó de manera defectuosa sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF-2013), vigente, numeral 6.2.3 Subgerencia de Licencias de Construcción (Ahora denominada Subgerencia de Licencias de Edificación): "(...) Dar conformidad a las licencias de construcción de acuerdo a la normatividad vigente", puesto que en su calidad de Subgerente de Licencias de Edificación de nuestra Entidad emitió la Resolución de Subgerencia N° 532-2019-GDUyT-MPC de fecha 27 de diciembre de 2019, dando conformidad a la Licencia de Ampliación del propietario Inversiones Cajamarquinas, sin que la propiedad del administrado este de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de nuestra ciudad, existiendo invasión de vía, una sección transversal, asimismo, sin tener en cuenta errores que hacen el documento inválido, tales como: un párrafo que considera la revocatoria automática cuando no correspondía, consignar un número de expediente incorrecto; por lo que, dicho documento adolece de nulidad.

En consecuencia, el servidor investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia² exigible al profesional en el desempeño de su actividad).**

Respecto del Informe Oral:

² Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.- En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Con Carta N.° 152-2023-STPAD-OGRRHH-MPC de fecha 09 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N.° 19-2023-OI-PAD-MPC al investigado OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N.° 99576-2019, en ese sentido, mediante Carta N.° 198-2023-STPAD-OGRRHH-MPC, se señala el día miércoles 22 de marzo de 2023 a horas 2:50 pm para que realice su informe oral, dejándose constancia de su asistencia mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N.° 33-2023, en el que indicó lo siguiente:

- La empresa que se refiere es el Grifo el Amigo, el administrado presenta su expediente y la evaluación lo desarrolla el Ing. Donato.

En este caso, solicitan Licencia de Ampliación, por lo cual, ellos ya han tenido una Licencia Previa, por lo cual se ha adjuntado una fotografía del 2013, que se puede observar en el Google maps, la vereda que esta al frente de la calle con un jardincito, ya se evidencia desde esos años.

En el año 2016, recién aparece la disposición referente a que la calle debe tener 25 m, ahí es que se aduce que ha habido una falta, en cuanto a la evaluación del expediente.

Yo como Subgerente en ese entonces le doy a un Ingeniero para que él haga la evaluación del expediente y también se le emite al área de Desarrollo Territorial que nos indique cual es el estado del terreno, si se encuentra invadiendo o no vía pública y que nos entregue los parámetros urbanos.

A razón de eso, acá se puede evidenciar con resaltador (muestra documento al Órgano Instructor), que Ordenamiento Territorial, me dice que la sección de calle tiene los 25 m; en ningún momento nos indica que hay invasión de vía pública.

A razón de eso, el evaluador Cesar David León valora la documentación, entonces desde ese momento nos hacen caer en error.

El expediente continúa su trámite, entonces proyecto la resolución. El error se viene dando desde que me dicen que no hay invasión de vía el área correspondiente, porque nosotros vemos la edificación. Es más, evidenciando eso, ellos hubieran notificado al administrado hasta que se alinee a la sección indicada de 25 m.

Luego yo le solicite a la Ingeniera Leyla que hiciera un seguimiento a la obra. Ahí es que la Ingeniera evidencia que hay invasión de vía, luego se dio la pandemia y yo me salí porque cambiaron de Subgerente. Entonces yo creo que, si he resarcido en algo el error que han venido realizando ellos, y que me hacen incurrir en error.

Cuando son obras grandes nosotros hacemos seguimiento de obra, como medida correctiva les quitamos la licencia.

La vereda ya estaba ahí desde hace muchos años.

Respecto de los argumentos del Informe Oral, el servidor indica que la evaluación lo ha desarrollado el Ing. Donato y que la evaluación fue respecto de la Licencia de Ampliación, puesto que el administrado, Grifo My Friend, tenía Licencia previa, también indica que ha adjuntado a su descargo una fotografía del 2013, que se puede observar en el Google maps, la vereda que está al frente de la calle con un jardincito, ya se evidencia desde esos años y que en el año 2016, recién aparece la disposición referente a que la calle debe tener 25 m, ahí es que se aduce que ha habido una falta, en cuanto a la evaluación del expediente.

Al respecto, se debe indicar que si bien la evaluación la realizó un ingeniero respecto de la Licencia de Ampliación y no sobre una obra nueva; sin embargo, al momento de realizar las constataciones in situ pudieron advertir cualquier situación que vaya contra la normatividad.

Por otro lado, se advierte que la Comisión Técnica, mediante Informe N.° 247-2019-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 02), de fecha 14 de octubre de 2019, indica que la Subgerencia de Licencias de Edificaciones deberá realizar el trámite interno y solicitar los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios del Predio a la SGOyC, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N.° 592-CMPC, que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad; pese a ello, se ha hecho caso OMISO a esta recomendación, otorgando la Licencia de Ampliación con fecha 27 de diciembre de 2019 (Fs. 25), y luego como fiscalización posterior, se ha solicitado a la Supervisora de Autorizaciones Urbanas – Ing. Leyla Magali Cabanillas Vargas, que le haga seguimiento al predio en cuestión, observando una serie de irregularidades, entre ellas que "El predio tiene acceso a la Av. Vía de Evitamiento Sur Cuadra 03. Dicha vía, según lo verificado en campo, tiene una sección transversal de 23.50 m; sin embargo, dicho dato no puede ser comprobable, por no estar consignado en el expediente de referencia". Entonces, bajo esta observación, es que se solicita un informe de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, el mismo que es emitido con fecha 15 de junio de 2020, y en el que se concluye que vía donde se ubica el predio tiene una sección transversal de 25.00 ml. para la vía de evitamiento (...).

Ahora bien, al existir discrepancia, se solicitó a la Subgerencia de Planeamiento Urbano, indique si existe o no invasión de vía, indicando en su análisis que se debe tener en cuenta lo verificado en campo, es decir los 23.50 m, por lo tanto, si existe invasión de vía.

En ese sentido, se tiene que el servidor ha sido Negligente en su actuar, puesto que, no realizó las actuaciones necesarias, como solicitar los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios del Predio a la SGOTyC, previamente a la emisión de la Licencia de Ampliación, mediante Resolución de Subgerencia N.° 532-2019-GDUyT-MPC, a fin de deslindar responsabilidades, puesto que, se advierte que dicha Subgerencia emite un informe erróneo, al indicar que el predio tiene una sección transversal de 25.00 ml., cuando en la constatación de campo se verifica que tiene 23.50 m, por lo tanto, si existe invasión de vía, al no estar de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, en el presente caso, se advierte que no se le ha hecho incurrir en error al servidor, sino que, no se ha realizado una correcta evaluación del expediente, puesto que, habiéndose recomendado que se solicite un informe necesario para determinar si existe o no invasión de vía, el servidor en su calidad de Subgerente de Licencias de Edificaciones no lo ha solicitado ni ordenado que se solicite.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso se ha afectado el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, al otorgarse una Licencia de Edificación que no está acorde con las normas vigentes; más aún cuando el predio que invade vía corresponde a un grifo ubicado en Av. Vía de Evitamiento Sur N.° 371; siendo que la invasión es de un área de 44.445 m²; afectando no solo al desarrollo urbano correcto de la entidad sino también al tránsito fluido de la zona puesto que dicha vía es una de las principales de la ciudad.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor investigado, tenía el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones y, por lo tanto, como jefe de aquella área debía conocer los plazos establecidos por ley para el otorgamiento de licencia.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
En infracción se cometió cuando el servidor en calidad de Subgerente de Licencias de Edificaciones, durante el periodo comprendido del 01 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020; emitió la Resolución de Subgerencia N.° 532-2019-GDUyT-MPC de fecha 27 de diciembre de 2019, dando conformidad a la Licencia de Ampliación del propietario Inversiones Cajamarquinas, sin que la propiedad del administrado este de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de nuestra ciudad, existiendo invasión de vía, una sección transversal, asimismo, sin tener en cuenta errores que hacen el documento inválido, tales como: un párrafo que considera la revocatoria automática cuando no correspondía, consignar un número de expediente incorrecto; por lo que, dicho documento adolece de nulidad. En ese sentido, es pertinente indicar que el servidor tiene como funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones – 2013, vigente, numeral 6.2.3 Subgerencia de Licencias de Construcción (Ahora denominada Subgerencia de Licencias de Edificación), "(...) Dar conformidad a las licencias de construcción de acuerdo a la normatividad vigente", en consecuencia, habría incurrido en negligencia en el ejercicio de la función antes indicada.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado es reincidente en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias, tal como se desprende del registro de procedimientos administrativos de la entidad.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"



Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOSCIENTOS (200) DÍAS CALENDARIOS al servidor investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, por la presunta falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) Negligencia en el desempeño de las funciones"**, por realizar de manera defectuosa sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF-2013) vigente, numeral 6.2.3 Subgerencia de Licencias de Construcción (Ahora denominada Subgerencia de Licencias de Edificación): **"(...) Dar conformidad a las Licencias de Edificación de acuerdo a la normatividad vigente"**, puesto que en su calidad de Subgerente de Licencias de Edificación de nuestra entidad emitió la Resolución de Subgerencia N.º 532-2019-GDUyT-MPC de fecha 27 de diciembre de 2019, dando conformidad a la Licencia de Ampliación del propietario Inversiones Cajamarquinas, sin que la propiedad del administrado este de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de nuestra ciudad, existiendo invasión de vía, una sección transversal, asimismo, sin tener en cuenta errores que hacen el documento inválido, tales como: un párrafo que considera la revocatoria automática cuando no correspondía, consignar un número de expediente incorrecto; por lo que, dicho documento adolece de nulidad; en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, en su domicilio real que se ubica en **Lotización Mártires del Magisterio Mz. K – Lt. 09 - Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN

- Exp. n.º 99576 - 2019
- OI
- STPAD
- Unidad de planificación y personas
- Remuneraciones
- Informática
- Interesado
- Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 202-2023-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 54-2023-OS-PAD-MPC. (05/04/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en AV. Lotización Martines del Magisterio Mz. K – Lt. 09 (Espalda del Grifo Huacariz).
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 41351283
 Nombre: Salcedo Teran Oscar Alexander Fecha: 10 / 04 / 2023 Hora: 9:07 a.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

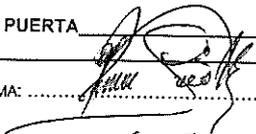
6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 54-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha..... / 04 / 2023 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	Fecha: / 04 / 2023.Hora.....
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:07 a.m. del 10 / 04 / 2023.

OBSERVACIONES: